



RESOLUCION DE ALCALDIA No. 765 -2024-A-MPSM.

Tarapoto, 08 de noviembre de 2024.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN – TARAPOTO.

VISTOS:

El Informe N° 0127-2024-MPSM/STPAD de 31 de octubre de 2024, la Carta N° 063-2024-GM-MPSM de fecha 16 de octubre de 2024, el Informe N° 0102-2024-MPSM/STPAD de 03 de octubre de 2024, el Escrito con Registro de Ingreso N° 1242-2024 de fecha 20 de setiembre de 2024, la Cédula de Notificación N° 0012-2024-OIPAD-MPSM, la Resolución N° 012-2024-MPSM Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de agosto de 2024, el Informe N° 0072-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, el Informe de Precalificación N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, obrantes en el Expediente N° 034-2024-PAD, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. También, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. En ese sentido, el Tribunal Constitucional gbnha señalado que "(...) el debido proceso los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...) "².

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "**Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**"

Que, el Art. 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "**La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa**".

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "**Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.**"

Que, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

¹ Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC.

² Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8602-2005-AA.



Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."**

Que, el numeral 213.2, del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."**

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria a los numerales 28 y 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, que señalan: **"Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fi ja bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)."**

Que, el numeral 75.2 del artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y sus modificatorias, señala que **"Para tal efecto, la oficina de recursos humanos de la institución donde han sucedido los hechos o la que haga sus veces recibe la denuncia y dicta las medidas de protección necesarias. Asimismo, conforma un Comité integrado por dos (2) representantes de dicha oficina y uno (1) del área usuaria, para la evaluación de los hechos denunciados. Tal evaluación debe respetar el derecho de defensa. Una vez concluida la investigación, propone al área correspondiente las sanciones y medidas necesarias para evitar posteriores actos de hostigamiento."**

Que, con fecha 22 de julio de 2024 la persona de iniciales K.N.G.V.T. interpone una denuncia ante la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor Juan Carlos Cavero Rojas, por los hechos que se detallan en el referido; asimismo, mediante Escrito presentado por la persona de iniciales K.N.G.V.T. con fecha 25 de julio de 2024, precisa su denuncia por hostigamiento sexual y hace llegar las capturas de pantalla que sustenta su denuncia.

Que, mediante Informe N° 0072-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite al Gerente Municipal en su calidad de Órgano Instructor del PAD, el Informe de Precalificación N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, en el cual recomienda **"En cuanto a lo referido al presente capítulo, esta Secretaría Técnica, RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, PARA JUAN CARLOS CAVERO ROJAS, como Gerente de Planificación y Presupuesto, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa señalada en el considerando III y IV de presente informe correspondiendo a la autoridad mencionada en el capítulo I, conducir la fase instructiva."**

Que, mediante la Resolución N° 012-2024-MPSM Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de agosto de 2024, el Gerente Municipal en su calidad de Órgano Instructor del PAD resuelve **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Juan Carlos Cavero Rojas, identificado con DNI N° 41601199, en su desempeño como Gerente de Presupuesto y Planificación, servidor del régimen CAS 1057 Confianza, por haber incurrido presuntamente en las faltas identificadas dentro del considerando séptimo y octavo de la presente resolución."**; misma que fue notificada al servidor investigado Juan Carlos Cavero Rojas con fecha 13 de setiembre de 2024 mediante Cédula de Notificación N° 0012-2024-OIPAD-MPSM.



Que, mediante Escrito con Registro de Ingreso N° 1242-2024 de fecha 20 de setiembre de 2024, el investigado Juan Carlos Caverro Rojas hace llegar sus descargos y plantea nulidad de conformidad al numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 0102-2024-MPSM/STPAD de 03 de octubre de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de San Martín y al Gerente Municipal en su calidad de Órgano Instructor de PAD, que en relación a la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución N° 012-2024-MPSM Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de 29 de agosto de 2024, que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, se formuló en base a lo señalado en el Art. 75° del Reglamento de la Ley N° 27492, que trata sobre el procedimiento aplicable a las relaciones de sujeción, que precisa que **"75.1 Los casos de hostigamiento sexual producidos en una relación de sujeción, no regulada por el derecho laboral o por las disposiciones específicas reguladas en la Ley y el presente Reglamento, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, las modalidades formativas, los Programas de Capacitación para el Trabajo, el acceso a centros de educación superior y otras modalidades similares; deben investigarse y sancionarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, en tanto les resulte aplicable. 75.2. Para tal efecto, la oficina de recursos humanos de la institución donde han sucedido los hechos o la que haga sus veces recibe la denuncia y dicta las medidas de protección necesarias. Asimismo, conforma un Comité integrado por dos (2) representantes de dicha oficina y uno (1) del área usuaria, para la evaluación de los hechos denunciados. Tal evaluación debe respetar el derecho de defensa. Una vez concluida la investigación, propone al área correspondiente las sanciones y medidas necesarias para evitar posteriores actos de hostigamiento."** Razón por la cual concluye que **"(...) corresponde se atienda lo solicitado por el servidor investigado en el extremo de su solicitud de declaración de nulidad, en consecuencia, córrase traslado a las partes interesadas y proceda conforme corresponda."**

Que, mediante la Carta N° 063-2024-GM-MPSM de fecha 16 de octubre de 2024, se notifica a la denunciante de iniciales K.M.G.V.T., con la solicitud de nulidad planteada por el denunciado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, ello de conformidad a lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."**

Que, mediante el Informe N° 0127-2024-MPSM/STPAD de 31 de octubre de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de San Martín y al Gerente Municipal en su calidad de Órgano Instructor de PAD, que habiendo transcurrido el plazo otorgado a efectos de que la denunciante de iniciales K.M.G.V.T., ejerzan su derecho de defensa, no ha presentado documento alguno, por consiguiente, se prosiga conforme corresponda.

Que, de la revisión de los actuados este despacho de Alcaldía advierte que, en el Informe de Precalificación N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tiene presente para identificar a los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, esto es Órgano Instructor y Órgano Sancionador, lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es que **"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."**, de igual manera, en el considerando Quinto de la Resolución N° 012-2024-MPSM Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de agosto de 2024, el Gerente Municipal en su calidad de Órgano Instructor del PAD, identifica a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en atención de lo antes señalado y de acuerdo al Informe N° 0102-2024-MPSM/STPAD de 03 de octubre de 2024, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se evidencia que el Informe de Precalificación N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024 y en la Resolución N° 012-2024-MPSM Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de agosto de 2024, al momento de identificar a los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha vulnerado lo establecido en el numeral 75.2 del artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y sus modificatorias, al momento de identificar a los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, encuadrándose de esta manera en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la



nulidad de todos los actuados hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento anterior en que se emitió el Informe de Precalificación N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024.

Que, en consecuencia, corresponde al despacho de Alcaldía en su condición de Órgano Jerárquico Superior de la Gerencia Municipal, declarar la nulidad respectiva, en el Expediente N° 034-2024-PAD, debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento antes de la emisión de INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024.

Por tanto, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD LA RESOLUCIÓN N° 012-2024-MPSM ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDO POR LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN Y DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA LA EMISIÓN DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, EMITIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS; por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es haberse vulnerado el debido procedimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 034-2024-PAD, HASTA EL MOMENTO ANTERIOR A LA EMISIÓN DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0053-2024-STPAD-MPSM de fecha 06 de agosto de 2024, debiendo tener en consideración lo normado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, y a las normas aplicables al caso en concreto.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a las áreas respectivas y partes interesadas, para proceder conforme corresponda y para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN el EXPEDIENTE N° 034-2024-PAD, para darle el trámite respectivo, EXHORTÁNDOLE mayor diligencia en el desempeño de sus funciones en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de San Martín, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

